



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-02-2024

ESTADO No. 018

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-046-2022-00341-01	FLOR MARINA ROZO VARGAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2023-00025-01	JAVIER MAURICIO CASTRO SIERRA	MUNICIPIO DE SOACAHA - SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2022-00115-01	JUAN PABLO MORENO BOGOTA	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2022-00142-01	DIANA PILAR PARRA GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-011-2022-00239-01	MAGOLA BARRETO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE SOACAHA - SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2022-00207-01	CLAUDIA LORENA SANTAMARIA TOLOZA	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-002-2020-00172-01	BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.	MUNICIPIO DE NILO - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00446-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ALBERTO TORRES SARMIENTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2022-00390-01	MARTIN EPIFANIO LANCHEROS GIL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2021-00145-01	MANUEL ALEJANDRO RIVERA GONZALEZ	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2019-00365-01	CARMEN MUÑOZ JIMENEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2022-00446-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RUBY MIROSLAVA VASQUEZ MANOSALVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2021-00054-01	DIEGO ARNULFO PEÑA BURGOS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00937-00	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO DE TRAMITE
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06100-00	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO QUE CONCEDE

16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-00904-00	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO QUE CONCEDE
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00778-00	ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/02/2024	AUTO QUE CONCEDE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-046-2022-00341-01
Demandante:	Flor Marina Rozo Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Providencia:	Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Se pronuncia el Tribunal respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 11 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 25 de septiembre de 2023, la apoderada de la demandante presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación, el cual concedido mediante auto del 27 de octubre de 2023. El expediente fue remitido a este Tribunal el 28 de noviembre de 2023.

El 12 de diciembre de 2023, esto es cuando el expediente ya había sido remitido a este Tribunal, la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la demandante, desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(..)

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado (sic) de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del

11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito (sic) se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las

*cuales consideró que, **en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima**”; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.*

(...).”

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión de primera instancia que dispuso negar las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata que en el poder otorgado a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada le otorgó la facultad para desistir del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia¹, de acuerdo a lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 sobre **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos como en efecto lo es el caso presente, el artículo 316, dijo lo siguiente:

“(...

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes así lo convengan.

¹ Archivo 01DemandaPoderAnexos.pdf folios 62 / 63

2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva; en cada caso debe analizarse si hay o no lugar a condenar en costas de cara al artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio, un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva también al desistimiento de las pretensiones porque las razones esgrimidas por el apoderado de la actora se basan en que existe, con posterioridad al curso de la demanda, una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico, y se lo conoce en el

expediente antes de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho no opera de manera objetiva y aislada al artículo 361 del C.G.P que consagra como regla general:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

“(...)”. (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtúe la presunción de buena fe de la parte que desiste del recurso, sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 en concordancia con el artículo 314 del Código General de Proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

(ACLARA VOTO)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2023-00025-01
Demandante: Javier Mauricio Castro Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Providencia: Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Se pronuncia el Tribunal respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 29 de septiembre de 2023, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

El 18 de octubre de 2023, la apoderada del demandante presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación, el cual concedido mediante auto del 20 de noviembre de 2023. El expediente fue remitido a este Tribunal el 29 de noviembre de 2023.

El 29 de noviembre de 2023, esto es el mismo día en que el expediente fue remitido a este Tribunal, la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la demandante, desistió del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“(…)

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado (sic) de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del

Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

(...)

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

(...)

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

(...)

Bajo esta línea argumentativa, solicito (sic) se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

(...).”

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión de primera instancia que dispuso negar las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata que en el poder otorgado a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada le otorgó la facultad para desistir del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia¹, de acuerdo a lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal contenido en el CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, trae en su articulado dos figuras sobre desistimiento: i) artículo 314 que tiene que ver con el **desistimiento de pretensiones** de la demanda; y ii) el artículo 316 el **desistimiento de recursos y otros actos procesales**. Para el desistimiento de recursos como en efecto lo es el caso presente, el artículo 316, dijo lo siguiente:

“(..)

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes así lo convengan.

2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

¹ Archivo01Demanda.pdf folios 63 - 64

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)"

Del tenor literal de esta norma, pareciera que esta regla, lleva de manera necesaria a la condena en costas contra quien desiste del recurso si no se dan los supuestos fácticos de las excepciones antes descritas. Sin embargo, este Tribunal en la sala de decisión de la subsección C, sin reparos, en varias oportunidades, ha admitido que ninguna condena en costas es objetiva; en cada caso debe analizarse si hay o no lugar a condenar en costas de cara al artículo 29 constitucional, que exige en todo acto procesal de carácter sancionatorio, un examen de la conducta del litigante. Debe efectuarse una revisión subjetiva de su proceder teniendo como punto de partida la presunción de buena fe.

Sí, en cambio, es posible también, revisar tal desistimiento del recurso de apelación en concordancia con la regla del artículo 314 del CGP, en el que, cuando se trata de desistimiento de pretensiones no opera la misma disposición de condena en costas.

Para el caso concreto, claro es que, el desistimiento del recurso lleva también al desistimiento de las pretensiones porque las razones esgrimidas por el apoderado de la actora se basan en que existe, con posterioridad al curso de la demanda, una sentencia de unificación que definió el punto específico de controversia, hecho relevante que hace inferir de manera necesaria un desistimiento de sus pretensiones. El recurrente actúa aquí de buena fe y con ello contribuye a hacer eficaz el principio de economía procesal.

Bajo esa visión, es que hay que analizar la potestad de las partes para desistir de ciertos actos procesales, como el recurso de apelación en el *sub lite*.

En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico, y se lo conoce en el expediente antes de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

En lo que refiere a la condena en costas, como queda dicho no opera de manera objetiva y aislada al artículo 361 del C.G.P que consagra como regla general:

“Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente,** de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

“(…)”. (Subraya fuera de texto original)

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Por las razones antes dichas, el Tribunal se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtué la presunción de buena fe de la abogada que desiste del recurso,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sino que sus razones se fundan en la expedición de la sentencia de unificación citada, que, a la fecha, hace nugatorias sus pretensiones.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 en concordancia con el artículo 314 del Código General de Proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO <i>Firma Electrónica</i>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL <i>Firma Electrónica</i>
	(Aclara voto)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-050-2022-00115-01
DEMANDANTE: JUAN PABLO MORENO BOGOTÁ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –
FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Juan Pablo Moreno Bogotá, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Pablo Moreno Bogotá por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-2022-00142-01
DEMANDANTE: DIANA PILAR PARRA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –
FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Diana Pilar Parra Gómez, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Diana Pilar Parra Gómez por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-011-2022-00239-01
DEMANDANTE: MAGOLA BARRETO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- MUNICIPIO
DE SOACHA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
SOACHA.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Magola Barreto Rodríguez, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Magola Barreto Rodríguez por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2022-00207-01
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA SANTAMARIA TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora Claudia Lorena Santamaria Toloza, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Claudia Lorena Santamaria Toloza por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: MUNICIPIO DE NILO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Radicación No.253073333-002-2020-00172-01. Asunto: Remite por competencia.
--

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por escrito el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, conforme lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a remitir el presente proceso por competencia por los motivos que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES

El Banco Caja Social S.A., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Municipio de Nilo (Cundinamarca) – Secretaría de Hacienda Municipal, en la que solicitó:

“se decrete lo siguiente:

3.1 PRIMERA: La nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Nilo.

- La Resolución 0288 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo negando la configuración del fenómeno “respecto de la resolución 011 del 14 de febrero de 2020”.*
- La Resolución No. 011 del 14 de febrero de 2020, notificada el 28 de febrero de 2020, a través de la cual el municipio resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. 0283 del 18 de diciembre de 2019.*

- Liquidación Oficial No. 0283 del 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se determinó el impuesto de alumbrado público a cargo del BCS por los periodos del año 2018.

3.2 SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de los mencionados actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho se declare que, a razón de la configuración del silencio administrativo positivo y del acto ficto favorable al el (sic) Banco Caja Social, el mismo no adeuda suma alguna por concepto del impuesto de Alumbrado Público liquidado oficialmente mediante la Resolución 0283 de 2019.

3.3 TERCERA: Que se condene en costas a la demandada por concepto de las agencias en derecho, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.”.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones de la demanda observa la Sala que los actos administrativos acusados tienen que ver con la decisión adoptada por el Municipio de Nilo (Cundinamarca) – Secretaría de Hacienda referida a determinar el impuesto de alumbrado público atribuido al Banco Caja Social para la vigencia 2018.

Por tanto, se entrará a verificar si la controversia objeto de la presente *litis* es de conocimiento de la Sección Segunda de este Tribunal o por el contrario le corresponde a otra Sección de esta Corporación.

Para determinar el carácter o naturaleza de un litigio del trabajo, se entenderá que tiene calidad de laboral, la controversia que se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, se discute el reconocimiento o la forma de liquidación de una prestación entre un empleado y el ente público a quien corresponde reconocerla, liquidarla y pagarla. Igualmente, cuando se discuten los actos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, por razón de las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; asimismo, cuando se trata de determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, **se requiere la existencia de una relación laboral**, y que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, la seguridad social a que se tiene derecho, o por razón del poder disciplinario.

Por el contrario, una discusión entre una persona jurídica privada de derecho financiero, como lo es el Banco Caja Social S.A., y la administración, **sobre la determinación del impuesto de alumbrado público que debe asumir el Banco en el periodo referido al año 2018, indudablemente no es un conflicto laboral.**

Al respecto, esta Sala considera que no queda al capricho del operador jurídico determinar la competencia para conocer del medio de control de

que se trate, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico quiso diferenciar los actos administrativos que resuelven asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás actos, asignando el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección¹.

En conclusión, como se advierte que el presente litigio no se suscita entre una persona natural y un organismo del Estado, en busca de la declaración, reconocimiento y pago de **derechos pensionales o laborales**, sino trata de una discusión centrada en determinar la legalidad o ilegalidad de una actuación administrativa surtida por el Municipio de Nilo que ordena al Banco demandante el pago de una suma de dinero por concepto de **impuesto de alumbrado público** de los meses de enero a diciembre de 2018, la competencia para conocer del asunto de autos no recae en la Sección Segunda de este Tribunal, sino en la Sección Cuarta de la Corporación.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido en contra de decisiones administrativas que al no provenir directamente de una relación laboral, encuadran dentro de la competencia fijada en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 para que **la Sección Cuarta del Tribunal** avoque conocimiento, razón por la cual, se deben enviar las presentes diligencias a dicha Sección.

De la Sección competente

Como se manifestó, el negocio puesto a consideración de esta Subsección no encaja dentro de las controversias de competencia de la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados en nada resuelven acerca de una controversia de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta el tipo de decisión de la administración que se demanda y la relación que existe entre demandante y demandado.

En este orden de ideas, es preciso remitirnos al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala acerca de las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

¹ **Decreto 2288 de 1989. Artículo 18.-** Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Se resalta).

Por lo anterior, no existe duda alguna que la competencia para conocer, tramitar y decidir sobre el presente caso le corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, pues es evidente que el debate jurídico planteado se encamina a impugnar los actos administrativos relacionados con la liquidación y pago de un impuesto de alumbrado público, lo que en nada se relaciona con un asunto laboral, de reparación directica, cumplimiento, de contratación estatal, de naturaleza agraria, electoral, entre otros, por tal, en virtud de la competencia residual de que fue dotada la mencionada Sección debe conocer de este proceso.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de la **SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la **SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL (Reparto)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.018**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaíquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ ALBERTO TORRES SARMIENTO.
Expediente: 11001-33-42-050- 2022-00446-01.
Asunto: Apelación auto que negó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, **se procede a resolver el recurso de apelación**¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto² de 8 de junio de 2023, en virtud del cual **negó el decretó de una medida cautelar de suspensión provisional** de la Resolución 6244 de 23 de abril de 2003 que le reconoció y dispuso el pago de una pensión de jubilación por aportes en favor del señor José Alberto Torres Sarmiento.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en la modalidad de lesividad— la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución 6244 de 23 de abril de 2003, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor José Alberto Torres Sarmiento.

Lo anterior, por cuanto conforme las prohibiciones contenidas en el artículo 128 constitucional y en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992, el entonces Instituto de Seguros Sociales al expedir la resolución demandada, no tuvo

¹ Expediente digital archivo 07ApelacionAutoMedidaCautelar.

² Archivo 06ResuelveMedidaCautelarSuspension.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00446-01

conocimiento que ya existía un reconocimiento pensional por parte de CAJANAL, entidad que a través de la Resolución 9988 de 2 de septiembre de 1983, le reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del 1° de julio de 1982, encontrándose el demandado en la actualidad percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES pretende la suspensión provisional del acto demandado, por cuanto el ISS hoy COLPENSIONES al expedir la Resolución 6244 de 23 de abril de 2003, mediante la cual reconoció la pensión de vejez, a favor del demandado, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP, evadiendo que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del Estado, generando un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación.

El apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial describiendo traslado de las medidas cautelares, indicando que, en resumen, debe negarse la medida cautelar de suspensión provisional en atención a que no reúne los requisitos formales contentivos en la norma dispuestos para tal efecto y, a que no existen elementos constitucionales que avizoren la oposición al ordenamiento jurídico de la Resolución 006244 de 23 de abril de 2003, que ameriten su suspensión.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 8 de junio de 2023, **negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional** del acto administrativo demandado, por considerar que, si bien, por parte de COLPENSIONES se indicó en la demanda que José Alberto Torres Sarmiento se encuentra percibiendo una doble asignación del erario público, debido a que CAJANAL mediante Resolución 9988 de 2 de septiembre de 1983, ya le había reconocido una pensión de vejez, y que por ese motivo, cuando el ISS profirió la Resolución 6244 del 23 de abril de 2003, fue bajo un error, se tiene que, pese a ello, en los documentos allegados con la demanda y su respectiva subsanación (archivos 02 y 04 del cuaderno principal del expediente), no se aportó copia de la aludida Resolución y que por ese motivo, no hay acreditación siquiera sumaria que el demandado cuenta con otra fuente económica de ingresos y/o disponga de otros recursos para su sustento diario.

Que por lo anterior, tampoco pudo dicho despacho entrar a estudiar el argumento propuesto por la entidad demandante en punto a que, en ambas resoluciones, los tiempos de prestación de servicio que se tuvieron en cuenta, al parecer fueron los mismos –lo que podría generar incompatibilidad – y por lo tanto, mal haría en entrar a resolver de manera

positiva tal pedimento de COLPENSIONES, sin tener el conocimiento de las razones jurídicas que en su momento tuvo en cuenta CAJANAL para reconocer la prestación pensional y más, cuando está latente la posibilidad que las pensiones reconocidas, puedan obedecer a regímenes legales distintos pero no incompatibles entre sí.

Que dicho escenario entonces no permite entrar a estudiar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, ya que se impide la confrontación directa de la normativa con los documentos públicos cuestionados que permita advertir de manera evidente y sin mayores elucubraciones, la manifiesta ilegalidad del acto, análisis este que ni siquiera se realizó por Colpensiones, ya que solo atinó a citar unas normas que consideró vulneradas, pero no hizo el ejercicio comparativo con el acto administrativo censurado y la resolución base de la demanda de lesividad.

Como conclusión añadió que, si bien es cierto dicha suspensión se daría de manera transitoria, mientras se profiere decisión de fondo que decida sobre la nulidad pedida, también es cierto que en este asunto, la persona que se vería afectada con tal decisión es un adulto mayor que actualmente ostenta 92 años de edad, quien al dejar de recibir el valor correspondiente a las mesadas pensionales que actualmente viene percibiendo por el reconocimiento de su pensión de vejez, podría ver afectados sus derechos fundamentales tales como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso, podrían verse vulnerados.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido auto que negó la medida cautelar.

Señala que el demandado, actualmente está percibiendo dos pensiones a cargo del Estado, por tal motivo la solicitud de suspensión de la resolución 6244 del 23 de abril de 2003, no afectaría su mínimo vital, como lo señala el despacho, por cuanto no quedaría desprotegido al contar con la pensión reconocida por Cajanal y, si se estuviera evitando el continuado detrimento económico que el acto demandando está causando.

Que el perjuicio en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

El señor Magistrado Doctor Samuel José Ramírez Poveda, en calidad de ponente, presentó a la Sala de la Subsección, proyecto de decisión para ser discutido en sesiones de 13 de diciembre de 2023 y 24 de enero de 2024. En consideración a que el proyecto de decisión fue derrotado, mediante auto³ de la última fecha mencionada, ordenó la remisión del expediente al despacho que sigue en turno, esto es, a quien obra como ponente en esta providencia.

El proceso fue entregado⁴ al despacho que sigue en turno el 25 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— artículo 229, reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas⁵, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. En su artículo 230 se señala cuáles pueden ser adoptadas por el Juez Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Y cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y*

³ Archivo 23AutoEntregaPonencia.

⁴ Archivo 24InformealDespacho.

⁵ **Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”

De lo anterior se desprende que, para que proceda la suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las normas que se consideran infringidas o, lo que es lo mismo, que existen serios motivos para considerar que las pretensiones están llamadas a prosperar (*fumusboni iuris*)⁶. Aunque este presupuesto en el contencioso de nulidad coincide con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza. De otro lado, cuando, además de la nulidad, se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, debe acreditarse, así sea, sumariamente, la existencia de los perjuicios que se reclaman, lo que finalmente se traduce en que se requiere la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, para evitar un perjuicio irreparable o de difícil reparación (*periculum in mora*)⁷.

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 6244 de 23 de abril de 2003, mediante la cual reconoció pensión de jubilación por aportes a favor del demandado, por cuanto ya existe un reconocimiento pensional por parte de CAJANAL, entidad que a través de la Resolución 9988 de 2 de septiembre de 1983, le había reconocido una pensión de jubilación efectiva a partir del 1° de julio de 1982.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el auto de 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda, por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Ahora bien, respecto del asunto objeto de debate, sea lo primero indicar que la pensión de vejez y/o jubilación, tienen su origen en una relación laboral, y están condicionadas a los aportes que el afiliado haga a la seguridad social y tiene como finalidad, proporcionarle a la persona lo necesario para subsistir.

El artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, estableció una incompatibilidad

⁶El *fumusboni iuris*, o *apariencia de buen derecho*, es un presupuesto para decretar la medida cautelar, reconocida en la doctrina nacional y extranjera, según la cual, para que proceda la medida, la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito. (Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ponencia de Mauricio Fajardo Gómez, pág. 347).

⁷ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso. (op. cit, pag. 347).

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00446-01

entre las pensiones de jubilación, invalidez y vejez al prescribir:

“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.” (Negrillas por fuera de texto)

De igual forma, el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969, preceptúa:

“INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.” (Se resalta)

De igual forma, en la Constitución Política de 1886, el constituyente estableció la prohibición de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en que tuviera parte el Estado, con excepción de los casos especialmente establecidos por el legislador. Así se observa en el artículo 64 ibídem:

“Art. 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndase por tesoro público el de la nación, los departamentos y los municipios.” (Negrillas por fuera de texto).

Posteriormente, se observa que el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, dispuso:

“Art. 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” (Negrilla de la Sala)

En este orden de ideas, la Sala observa que, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como del régimen constitucional vigente, se encuentra expresamente prohibido recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, es decir, que una persona perciba dos erogaciones por concepto de pensión de vejez, entre otras, las cuales provengan en todo o en parte con servicios prestados al Estado.

Con relación a la posibilidad de recibir pensión de jubilación y de vejez el H. Consejo de Estado en sentencia⁸ del 19 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Ref: expediente No. 250002325000200800147 01, No. Interno: 0882-2013, Actora: Martha Ruth Bejarano Castellanos.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00446-01

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.”
(Negrillas por fuera del texto original)

Se colige del anterior precedente jurisprudencial, que es válido reconocerse a una persona pensiones de vejez y de jubilación cuando una corresponde a servicios prestados a entidades del Estado y la otra por periodos prestados a patronos particulares y/o privados, pero por el contrario cuando conciernen ambas a servicios prestados en el sector público se tornan incompatibles.

De tal manera, con fundamento en los principios de unidad y universalidad adoptados por nuestro régimen de seguridad social, desde 1946 es claro que **no resulta procedente que una persona goce de dos prestaciones que cumplen con una idéntica función.**

Respecto de la pensión inicial del accionado concedida en su momento por CAJANAL —que hoy paga la UGPP— reconocida mediante la **Resolución⁹ 9988 de 2 de septiembre de 1983** de acuerdo a la **Ley 63 de 1946 art. 2**, con el 75% del último promedio mensual de los sueldos devengados en el último año de servicios, se observa que esta se compuso de tiempos laborados de 1° de abril de 1954 a 30 de octubre de 1964 y de 28 de marzo de 1972 a 1° de octubre de 1981, y luego de cumplir los 20 años, de 2 de octubre de 1981 a 30 de mayo de 1982, en la Imprenta Nacional, como técnico operario:

Que el señor JOSE ALBERTO TORRES SARMIENTO identificado con la C.C. # 80.267 de Bogotá, en escrito de fecha 13 de Julio de 1.982 visible a folio 38, solicita de esta Institución el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Ha prestado los siguientes servicios al estado:

		A.	M.	D.
CAJA NACIONAL DE PREVISION (IMPRENTA NACIONAL)				
Abril 1/54	Octubre 30/64 FL.41 int. 34 días	10	5	26
Marzo 28/72	Octubre 1/81 FL.41	9	6	4
SUB-TOTAL		20	-	-
DESPUES DE VEINTE AÑOS MISMA ENTIDAD				
Octubre 2/81	Mayo 30/82 FL.44	-	7	29
TOTAL		20	7	29

La segunda, la del ISS, reconocida, a través de la **Resolución¹⁰ 006244 de 23 de abril de 2003 se compone de tiempos laborados** entre el 1° de noviembre de 1964 al 1° de febrero de 1969 con el Ministerio de Defensa

⁹ Archivo 11AlcanceContestacionDemanda.
¹⁰ Archivo 04SubsanacionDemanda.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00446-01

y del 22 de enero de 1969 al 5 de noviembre de 1971 en la **Secretaría de Gobierno** y cotizado al ISS del 7 de mayo de 1984 a 1º de febrero de 1994, y de 1º de enero de 1995 a 30 de julio de 2003, así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
MINISTERIO DE DEFENSA	01-11-1964 AL 01-02-1969	1.526
Descontado 4 días simultaneos		
SECRETARIA DE GOBIERNO	22-01-1969 AL 05-11-1971	998
Descontando 4 días simultaneos		
TOTAL DIAS COTIZADOS AL SECTOR PUBLICO		2.524
<i>Que según certificado de historia laboral, el solicitante acredita un total de 6.737 días, válidamente cotizados al ISS para el sistema general de pensiones.</i>		

En suma, se indica que, el ISS mediante la **Resolución¹¹ 004019 de 21 de febrero de 2005 aclaró** el anterior acto administrativo, cargando cuota parte pensional al Ministerio de Defensa Nacional y Bono Pensional a la Secretaría de Hacienda del Distrito, tal como se procede a observar:

226


SEGURO SOCIAL
Para Siempre

RESOLUCION No. 004019 21 FEB. 2005

Por medio de la cual se Aclara una Resolución en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL GERENTE II CENTRO ATENCION PENSIONES SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C

En uso de las facultades reasignadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución No 2012 del 22 de agosto del 2003, Resolución No 1835 del 30 de septiembre de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que el Seguro Social S.C Y D.C, mediante Resolución No 006244 del 23 de abril de 2003, concedió pensión de jubilación por aportes al asegurado JOSE ALBERTO TORRES SARMIENTO identificado con la C.C No 80267, bajo lo normado en la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de agosto de 2004.

Que la prestación se concedió por acción de tutela No 02-286 procedente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, según lo estipulado en artículo 41 del Decreto 1748 de 1995 y la Ley 33 de 1985, bajo el sistema de cuota parte pensional, cargadas por tutela al MINISTERIO DE DEFENSA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO.

Que la Secretaria de Hacienda del Distrito no tramito la solicitud con cuota parte pensional, ya que según información del sistema de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones FOX-PRO emitió bono pensional.

Que por lo anterior es procedente Aclarar la Resolución No 006244 del 23 de abril de 2003, en el sentido de darle carácter de mixta por concederse con cuota parte pensional con el MINISTERIO DE DEFENSA y de BONO PENSIONAL por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: *Aclarar la Resolución No 006244 del 23 de abril de 2003, que reconoció pensión de Jubilación por aportes al señor JOSE ALBERTO TORRES SARMIENTO CON C.C No 80.267 en el sentido de conceder la prestación con carácter de mixta, CARGANDO CUOTA PARTE PENSIONAL MINISTERIO DE DEFENSA y BONO PENSIONAL a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO, el cual se encuentra debidamente emitido.*

¹¹ Archivo 04SubsanacionDemanda.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00446-01

En tal sentido, se tiene que las dos prestaciones de jubilación que en la actualidad devenga el demandado, **se encuentran financiadas con aportes del sector público**, mientras prestó sus servicios en la Imprenta Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda del Distrito, circunstancia que, como se ha venido mencionando, las torna en incompatibles, lo cual es inadecuado, puesto que no puede gozar de dos prestaciones que cumplen con una idéntica función (financiadas con cotizaciones de entidades públicas).

Adicionalmente, se encuentra demostrado en el plenario que por principio de favorabilidad el señor José Torres le corresponde continuar percibiendo la primera pensión de jubilación reconocida por Cajanal —hoy UGPP— **puesto que es mayor en su cuantía**, frente a la que le fue concedida por el Instituto de Seguro Social —hoy COLPENSIONES—.

Lo anterior, por cuanto se desprende que la prestación concedida por CAJANAL en el año 1993, efectiva a partir del 1º de junio de 1982 en cuantía superior a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese momento; y por su parte, la pensión de jubilación reconocida por el ISS con efectividad desde el 1º de junio de 2003 únicamente fue concedida en cuantía superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicha anualidad, de lo cual se deduce que la primera prestación en la actualidad, evidentemente debe ser superior en su valor.

Por tales motivos, considera la Sala necesario acceder a la petición de suspender provisionalmente el acto administrativo demandado — Resolución 6244 de 23 de abril de 2003 — y en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES que se abstenga de continuar cancelando la pensión de jubilación que el ISS en su momento le concedió al accionado en el referido acto administrativo.

Y bajo las anteriores consideraciones, la Sala **REVOCARÁ** la providencia apelada.

Aunado a lo anterior, se precisa que, si bien es cierto que la Resolución 004019 de 21 de febrero de 2005, que aclaró el acto demandado, respecto de una cuota parte y un tema de bono pensional, no fue solicitada su suspensión provisional, esto no impide que se decrete la suspensión provisional del acto primigenio y su cumplimiento por parte de COLPENSIONES, puesto que además, este se podría decir que al aclarar el acto administrativo principal hace parte integral de la misma situación jurídica que define el derecho pensional del señor Torres.

Finalmente, se advierte que **de ninguna manera se considera que con la medida se vulnere el mínimo vital del accionado**, puesto que él continúa percibiendo la pensión de jubilación que le fue concedida por Cajanal y que en la actualidad se la cancela la UGPP.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00446-01

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección “C”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de 8 de junio de 2023 mediante la cual se había negado la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución 6244 de 23 de abril de 2003**, y en su lugar se **DECRETA** la suspensión provisional de dicho acto administrativo, a través del cual el ISS le concedió pensión de jubilación al señor **José Alberto Torres Sarmiento**, por las razones previamente expuestas.

Por lo tanto, se **ORDENARÁ** provisionalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones abstenerse de continuar cancelando la pensión de pensión de jubilación que el ISS en su momento le concedió al accionado al mencionado señor identificado con cédula de ciudadanía 80.267.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.018**

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

(Salva voto)
Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹² **Parte demandante:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguabogota1@gmail.com - paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: mimumar35@hotmail.com -
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARTÍN EPIFANIO LANCHEROS GIL.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación No.110013342-056- 2022-00390-01.
Asunto: Sanción Mora Ley 50 de 1990.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹, por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento de las pretensiones** elevada por el extremo activo de la litis².

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada, solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 5 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por **mora por la no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida

¹ Expediente digital archivo No.30

² Expediente digital archivo No.48

Proceso No.2022-00390-01
 Actor: Martín Epifanio Lancheros Gil

en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

También pide que las entidades demandadas reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución de poder adquisitivo de la sanción moratoria y de la indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido canceladas, y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación³ solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la parte actora.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

³ Expediente digital archivo No.34

Proceso No.2022-00390-01
 Actor: Martín Epifanio Lancheros Gil

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.⁴, se encuentra con facultad expresa para desistir, razón por la cual el Despacho accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor **Martín Epifanio Lancheros Gil**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Martín Epifanio**

⁴ Expediente digital archivo No.2

Proceso No.2022-00390-01
Actor: Martín Epifanio Lancheros Gil

Lancheros Gil por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha **No.018**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JEJP

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: **MANUEL ALEJANDRO RIVERA GONZÁLEZ.**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Expediente: No. 11001 3335-013-**2021-00145-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.06

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actora: **CARMEN MUÑOZ JIMÉNEZ.**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 010-**2019-00365-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Demandado: RUBY MIROSLAVA VÁSQUEZ MANOSALVA

Vinculada: MARISOL PARALES CARRERO

Expediente: No. 11001 3342-051-**2022-00446-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la señora Ruby Miroslava Vásquez Manosalva, contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.43

Expediente: 2022-00446-01
Actor: COLPENSIONES

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: DIEGO ARNULFO PEÑA BURGOS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.

Expediente: No.110013335-023-2021-00054-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00937-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION -UGP
ASUNTO : AUTO SOLICITA PRECISAR

Allegadas las documentales señaladas en el auto del 13 de junio de 2023, analizada en su contenido la respuesta emitida por la Directora de Talento humano y Disciplinario de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Cucunubá (Cundinamarca)¹, se advierte que, se certificó tiempo de servicios del señor Edgar Alfonso Quimbay Quimbay **a partir del 01 de marzo de 1990, sin que se observe periodos anteriores a esta data**, mientras que, en certificación suscrita el 17 de mayo de 1996 por el Director de Núcleo Desarrollo Educativo Cultural del citado ente territorial aportada con la demanda², **se indicó que el citado docente ha venido colaborando al servicio del municipio desde el diez (10) de marzo de 1986.**

Para efectos de aclarar lo anterior, se dispone que, por la Secretaría de la Subsección, **SE OFICIE a: i.-)** la Directora de Talento humano y Disciplinario de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Cucunubá para que precise e informe si el señor Edgar Alfonso Quimbay Quimbay identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.573 prestó sus servicios a ese municipio a partir del 10 de marzo de 1986, en caso afirmativo se allegue la documental que así lo acredite. Así mismo, se sirva aportar, copia de las Ordenes de Prestación de Servicios señaladas en la certificación del 27 de octubre de 2023 y **ii.-)** al director de Núcleo Desarrollo Educativo Cultural de Cucunubá, a fin de que expida certificación del tiempo de servicios en la que de manera exacta y precisa se especifique el tiempo prestado por el actor como docente al municipio de Cucunubá, adjuntado a ésta, las documentales que den cuenta de ello. Para lo correspondiente a la respuesta, concédaseles el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

LVC

¹ Archivo 26 digital

² Archivo 01-Demanda y Anexos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-06100-00
DEMANDANTE:	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 1° de noviembre de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

JUICIO No: 25000-23-42-000-2014-00904-00
DEMANDANTE: MIRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

JUICIO No: 25000-23-42-000-2021-00778-00
DEMANDANTE: ELSA ELIANA ISABEL ROBAYO FIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada (Departamento de Cundinamarca) (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN RIVERA MARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.807.220 y la tarjeta profesional No. 358.084, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.